



### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres en la Administración (Plaza de Santa María). No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 100; al semestre, pesetas 55; al trimestre, pesetas 30.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 175, correspondiente al día 24 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

**DECRETO** de 6 de Junio de 1947 por el que se regula la obra social de las Cajas de Ahorro benéficas.

La importancia adquirida durante esta última etapa por los saldos de depósito situados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales, debido en gran parte a la tutela ejercida por el protectorado del Ministerio de Trabajo, aconseja el que se dicten las normas necesarias, a través de las cuales la obra social que por aquellas Instituciones debe realizarse, se efectúe en un plan de conjunto, al objeto de lograr una cumplida satisfacción ajustada a las conveniencias de interés nacional y a las peculiaridades de las distintas obras que por cada una de las Cajas de Ahorro benéficas se sostienen merced a su iniciativa, debidamente autorizada.

Por otra parte, los excedentes obtenidos por las citadas Cajas de Ahorro, según la vigente legislación, se hallan orientados, en primer término, al afianzamiento de la debida garantía de los imponentes y acreedores de estas Instituciones, y en segundo lugar, a que con la parte de aquellos excedentes no estrictamente necesaria para el cumplimiento de aquel fin se inviertan en la obra social que se estima de más justo y necesario interés nacional.

En su consecuencia, y con el fin de que tanto las medidas de gobierno como las de administración puedan tener la diligente realidad apetecida, es por lo que se hace inaplazable el dictar las normas necesarias, a través de las cuales quede regulado de una manera eficiente el funcionamiento de los Organismos rectores y de las Instituciones en particular, procurando fomentar con el mejor celo la virtud del ahorro, para cuya función primordial han nacido con tanto arraigo en nuestro país estas Instituciones benéfico-sociales.

A propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

### DISPONGO:

**Artículo primero.** — El plan de la obra social que para cada uno de los ejercicios económicos corresponde realizar a las Cajas Generales de Ahorro Popular deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Junta Consultiva del Ahorro y en cumplimiento de las instrucciones que al efecto se dicten por el Ministerio protector, tanto para las obras sociales de interés nacional, en las que habrán de colaborar la totalidad o parte de las Cajas de Ahorro, según los casos, como para las peculiares de cada una de aquellas Instituciones.

La aplicación de los fondos de reserva regulados por los artículos 43 y 44 del Decreto de 14 de Marzo de 1933, necesitará igualmente la autorización del Protectorado.

**Artículo segundo.** — Por el Ministerio de Trabajo se ordenará la fusión o agrupación de dos o más Cajas de Ahorro benéficas de cualquier naturaleza que éstas sean, previo estudio de la Dirección General de Previsión, cuando por la reducción de sus gastos de administración, de la mejor obra social que a la misma corresponda o para fortalecer el principio de hermandad que a ellas les es peculiar o por razones análogas, así lo aconsejen las circunstancias.

Si por parte de las Instituciones afectadas o por alguno de sus directivos faltase la colaboración debida que a la Administración le es necesaria en estos casos, el referido Ministerio ordenará el régimen de Comariado, el cual cesará cuando la nueva persona jurídica haya nacido.

**Artículo tercero.** — El Presidente de la Junta Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro Popular, al cual corresponde el conocimiento de los asuntos tramitados por la Confederación Española de Cajas de Ahorros y de su Comisión Permanente, será Presidente nato de ambos organismos, pudiendo delegar sus funciones en un Jefe de la Dirección General de Previsión.

Esta Comisión Permanente la constituirá, además de los Vocales que menciona el artículo diecisiete de los Estatutos de la Confederación, sus Presidentes nato y electo, el Delegado del Gobierno en el Instituto del Crédito de las Cajas de Ahorro y tres Vocales nombrados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la referida Confederación.

Los Vocales de la citada Confede-

ración y de su Comisión Permanente tendrán la duración de tres años, pudiendo ser reelegidos, y su renovación se hará por la mitad de los que desempeñen este cargo.

Los asuntos a tratar en las reuniones de la Confederación de las Cajas de Ahorro y de su Comisión Permanente, serán sometidos a conocimiento del Protectorado, a quien corresponde ejercer el derecho de veto.

**Artículo cuarto.** — El nombramiento de Presidente de las distintas Federaciones, así como el presupuesto de las mismas y de la Confederación y Comisión Permanente, serán aprobados por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Junta Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro.

**Artículo quinto.** — La designación de Presidente del Consejo de Administración de las Cajas Generales de Ahorro Popular, se hará por el Ministerio protector, a propuesta en terna de los propios Consejos. La duración de esta designación tendrá validez por un plazo de tres años, pudiendo ser reelegidos, previa conformidad del Departamento ministerial.

Se exceptúa de esta disposición a las Cajas de Ahorro patrocinadas por Diputaciones o Ayuntamientos, así como a las que por precepto de sus Estatutos, siempre que hayan sido revisados por el Ministerio protector, el cargo de Presidente del Consejo de Administración deba recaer en determinada personalidad.

**Artículo sexto.** — Los Vocales de las Cajas de Ahorro Popular necesitarán la conformidad previa a su nombramiento del Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto se formulará una propuesta en terna por las Instituciones. La duración del cargo será de seis años, pudiendo ser reelegidos previa autorización del Protectorado. El número de los Consejeros no podrá exceder de doce ni ser inferior a seis, y la renovación se hará periódicamente cada tres años por la mitad de cuantos componen el Consejo. Los Cajas se ajustarán a los preceptos de este artículo en la primera renovación reglamentaria que deban realizar.

Cuando el cargo de Vocal en los referidos Consejos se ostente en representación de la Entidad fundadora o patrocinadora de la Caja o de otras Instituciones, el cese en tal cargo tendrá lugar al perderse aquella representación.

El nombramiento en propiedad del Director de las Cajas de Ahorro será de designación de su Consejo

de Administración; no obstante, el Ministerio protector, oyendo previamente el informe de la Junta Consultiva, determinará, en cada caso, el modo de proveer las vacantes que puedan producirse y la revisión de aquellos nombramientos a que hubiere lugar, fijando las condiciones que deben reunir los aspirantes a estos cargos, según las peculiaridades e interés de cada una de estas Instituciones.

**Artículo séptimo.** — Las Cajas Generales de Ahorro Popular aplicarán los preceptos del presente Decreto a partir de su publicación, teniendo en cuenta la antigüedad actual del Presidente y los Vocales de sus Consejos de Administración para las renovaciones que procedan.

**Artículo octavo.** — Se restablece la colaboración de las Cajas Generales de Ahorro, prevista en el artículo ciento setenta y ocho y siguientes del Estatuto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, en orden al sostenimiento de los servicios relacionados con tales Instituciones, en especial, la Asesoría General y Técnica de Previsión, Junta Consultiva de Cajas de Ahorro, y los acordados administrativamente por la Superioridad afectos al Ministerio de Trabajo. El prorrateo que anualmente se haga entre todas las Cajas de Ahorro, será fijado por el Ministerio protector y no podrá exceder de diez céntimos por mil pesetas del total importe de los saldos de ahorro de primer grado que posean, a fin de cada ejercicio. A propuesta de la Dirección General de Previsión se señalarán las cantidades que correspondan aplicar a cada uno de los Organismos y Servicios a que se refiere este artículo; así como para los de Patronato e Inspección de las Cajas de referencia.

**Artículo noveno.** — Se derogan expresamente los artículos transitorios del Decreto de ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), y los empleados del Ahorro a que en los mismos se hace referencia y quienes presten sus servicios en la Confederación Nacional del Ahorro quedarán, en sus funciones, regulados por las normas que se dicten en la Reglamentación del Trabajo correspondiente, en la misma forma y con análogos derechos que los demás empleados de las Instituciones del Ahorro benéfico. Quedan derogados, asimismo, el Decreto de treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis y demás dispo-





siciones que se opongan a lo regulado por los presentes artículos.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Trabajo y a propuesta de la Dirección General de Previsión se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la mejor efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

2184

## Ministerio de Agricultura

ORDEN de 23 de Junio de 1947 por la que se amplía hasta el día 11 de Octubre próximo el período de veda para toda clase de caza menor y mayor.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de conservar y fomentar la riqueza cinegética nacional aconseja el tomar las medidas pertinentes para lograrlo, y a este efecto, y después de estudiar cómo se presenta la actual temporada de cría y las influencias climatológicas,

Este Ministerio, previo informe favorable del Consejo Superior de Caza y Pesca Fluvial, dispone:

Primero. Se amplía en el año en curso hasta el día 11 de Octubre próximo inclusive y en todo el territorio nacional, para toda clase de caza menor y mayor, los períodos de veda fijados en el apartado a) del artículo único de la Ley de 26 de Julio de 1935 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de Agosto y, por lo tanto, la apertura de la caza para toda clase de especies comenzará, en el presente año, el día 12 de Octubre próximo.

Segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se faculta a los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, con limitación a aquellas zonas, en que por existir las especies que a continuación se expresan así lo estimen procedente, la caza de la codorniz, tórtola y paloma a partir de las fechas que para las mismas autoriza la vigente Ley de Caza.

Tercero. Con respecto a los vedados de caza regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, ampliándose hasta el día 11 de Octubre próximo, inclusive, la obligación de acompañar las guías reglamentarias a las expediciones de conejos de ellos procedentes.

Cuarto. Se recomienda a los Gobernadores civiles estimular el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1947.—REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2185

En el «Boletín Oficial del Estado» número 180, correspondiente al día 29 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

## ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 628 por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-48.

### FUNDAMENTO

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de Octubre de 1946, se fijaron los precios de compra para los cereales y leguminosas y se establecieron normas generales para el régimen de recogida de los mismos durante la campaña 1947-48, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del referido Decreto, de acuerdo el Ministerio de Agricultura con el de Industria y Comercio, se dictan las siguientes normas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo:

### I

#### NORMAS DE ORDEN GENERAL

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comienza el 1.º de Junio del corriente año y termina en 31 de Mayo de 1948, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, escaña, maíz y cebada. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma, «el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno, escañas, de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos de «avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros».

No pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña ni de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros, a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento de pan ni el de sus familiares ni obreros, fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno o escaña al consumo de los ganados.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946, el Servicio Nacional del Trigo también podrá recoger en todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas, almortas, veza, que los agricultores voluntariamente le entreguen, independientemente de lo dispuesto en la Circular número 624 de esta Comisaría sobre recogida de legumbre.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo para destinarlas a la siembra.

Si la cantidad que adquiriese el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de siembra, solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos las cantidades necesarias para completar dichas necesidades.

Si por el contrario el Servicio Nacional del Trigo adquiriera mayores

cantidades de legumbres de consumo humano que las precisas para atender a la siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos.

Art. 3.º Los sobrantes de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces y yeros podrán venderlos los cultivadores a otros agricultores o ganaderos a partir de la fecha que determine la Comisaría General de Abastecimientos a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes, almacenistas ni industriales.

Art. 4.º Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupón individual forzoso señalado a estos productos, sino también haber entregado la totalidad del trigo disponible.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objetos de estas transacciones, será preciso primero que los productores hagan entrega al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 100 de la cantidad vendida.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de pienso, alpiste, sorgo o zahina, mijo, panizo, garbanzos negros, yeros y altramuces, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 5.º Para disponer de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña, destinados a la alimentación del productor u obreros fijos, eventuales reducidos a fijos, y familiares del productor y de los obreros fijos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo mínimo previo señalado.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo mínimo previo guarden la debida proporción con la parte de reserva que se autoriza.

Art. 6.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, por cabeza, podrán cebarse con cereales y leguminosas «no panificables ni destinadas a consumo humano», y con cebada.

Art. 7.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán en todo momento estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije la Comisaría General.

### II

#### INSTRUCCIONES PARA LA RECOGIDA

El sistema para la recogida de la totalidad de los cereales producidos por los agricultores será el siguiente:

Trigo y otros productos

Art. 8.º El agricultor vendrá obli-

gado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 21.

Por ello, se fijarán a cada labrador un cupo mínimo previo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo previo, no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo que se señalan en el artículo 22.

En cuanto a los demás productos, tendrán obligación de entregar el cupo mínimo que se les señale.

Art. 9.º Una vez aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de «trigo, maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros y altramuces» que haya propuesto el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, serán comunicados por éste a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes.

Normas para la fijación de cupos

Art. 10. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña, señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado, entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio, lo someterán a la aprobación de los Gobernadores civiles de las provincias, siendo responsables ambos de la no compra del cupo así señalado.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 11. Si en algún pueblo el cupo de trigo no resultara el adecuado a juicio de la Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la modificación en más o en menos que estime de justicia, remitiendo la reclamación al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, la elevará a la Delegación Nacional del Trigo, para su resolución definitiva.

Los cupos de trigo asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiese presentado reclamación alguna por la Junta Agrícola Local correspondiente, o si formulada ésta no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes.

Art. 12. Una vez firme los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, señalarán directamente el cupo correspondiente de trigo a aquellos agricultores que cultiven cereal a partir de una determinada superficie, que será fijada a cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará citando al agricultor a la Oficina de la Jefatura Provincial



del Servicio Nacional del Trigo, para que aporte datos de su cosecha y necesidades, a fin de que, a la vista de los mismos y de lo que posea la Jefatura, se acuerde el cupo por el Jefe provincial. De no llegarse a un acuerdo, se pedirá informe, por el interesado, a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que sin ulterior recurso adopte ésta la resolución definitiva.

Las Juntas Locales Agrícolas harán la distribución de la diferencia del cupo municipal entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor, estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe de la Junta Agrícola Local y el de la Jefatura Agronómica, resolverá definitivamente sin ulterior recurso en el plazo de veinte días a partir de su interposición.

En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

Normas para la fijación de cupos de los restantes productor

Art. 13. Los cupos de los restantes productores se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las normas actualmente en vigor y las que a tal efecto pueda establecer la Delegación Nacional del mismo.

Plazos de entrega

Art. 14. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo la Comisaría General fijará los plazos de entrega por provincias de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida. Pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos, sin causa justificada independientemente de las sanciones que correspondan.

Jefe de Almacén y Almacenes

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo designará, además de los actuales Jefes de Almacén, un número de Jefes volantes suficientes para atender las necesidades de recogida en cada provincia.

Tanto a los Jefes de Almacén fijos como volantes, se les designarán zonas de actuación. Se harán cargo de la zona que se les designe y establecerán el servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir adquiriendo sobre las mismas y la transportándola a las fábricas de harinas para su molturación. El almacenamiento de dichos cereales solo se realizará en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, cuando se haya terminado de efectuar en las fábricas.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, más los camiones que existan en las respectivas provincias y que puedan ser utilizados.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto si son fijos como volantes, de almacenes adecuados a la producción de la zona de influencia en

que se encuentren situados los mismos.

En aquellos Municipios donde no existen almacenes del Servicio Nacional del Trigo, ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de Almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento; el aludido Jefe formalizará los contratos de dichos almacenes, y el Jefe Provincial del S. N. T. destinará los cereales a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por la Comisaría General.

Art. 17. Al propio tiempo, el Servicio Nacional del Trigo deberá adoptar las medidas pertinentes, al objeto de que los Almacenes del Servicio, desde que comience la recolección, se encuentren dotados de los elementos precisos, básculas, saqueo y personal auxiliar. Fijarán los días y horas de apertura, de forma que se puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que los almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas posible, especialmente en los períodos intensos de la recolección.

Art. 18. Todos los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo asignarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril o desde las cuales sea más fácil e inmediata la salida.

### Impurezas

Art. 19. A los repetidos Jefes de Almacén corresponde evitar, en lo posible, que los trigos contengan más del 5 por 100 de impurezas, sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de impurezas.

### III

## DECLARACION DE COSECHA

### Declaraciones

Art. 20. Todos los productores vendrán obligados a realizar declaraciones, tanto de la superficie sembrada, como de las cosechas que obtengan.

Para el trigo esta declaración se realizará en dos tiempos: en el primero, cuyo plazo expirará el 10 de Junio actual, se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo período, tanto para trigo, como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C-1, C-1 o C-1i, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada; semilla utilizada; cosecha recogida; reservas para siembra; reservas para consumo; diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe Provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

También se detallan en las hojas C-1, C-1R o C-1i, los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales, equivalentes a fijos, indicando, asimismo, el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

### Revisión de declaraciones

Art. 21. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante las Juntas Agrícolas Locales las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1i, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, remitirá a esta Comisaría General certificaciones expedidas por los Jefes Provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe Provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes o falsedades que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del servicio. En caso de falsedad, se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi Autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

(Continuará)

2241

## Servicios Hidráulicos del Tajo

### CONCESIONES

Autorizando a don Pedro Palomero Ruano, para aprovechar 2'20 litros de agua por segundo del río Jerte, en término municipal de Carcaboso, con destino a riegos.

Visto el expediente incoado a instancia de don Pedro Palomero Ruano, para aprovechar 6,50 litros de agua por segundo del río Jerte, en término municipal de Carcaboso (Cáceres), con destino al riego de una finca de su propiedad.

Resultando que anunciada la petición en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 6 de Enero de 1943 y en el de la provincia de Cáceres del día 4 de dicho mes y año, a los efectos de la presentación de proyectos en competencia, solo fué presentado el del peticionario, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Luis Capdevila.

Resultando que practicada la información pública correspondiente, según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, de fecha 17 de Abril de 1943, no se presentó reclamación alguna dentro del plazo reglamentario, como se justifica con certificación del Ayuntamiento de Carcaboso.

Resultando que el peticionario solicita la concesión de 6,60 litros de agua por segundo, partiendo de la base de que la jornada de trabajo de los motores sea de ocho horas diarias, pero teniendo en cuenta que la concesión ha de hacerse sobre la base de un caudal continuo de un litro por segundo y hectárea, propone el Ingeniero la concesión de un caudal de 2'20 litros por segundo.

Resultando que comunicada al peticionario la circunstancia de que la concesión solicitada ha de quedar en su día dominada por los caudales derivados del Pantano de Gabriel y Galán, y que la concesión, caso de

otorgarse, habrá de ser con carácter temporal hasta tanto estén en servicio dichos canales, y con ellos puedan regarse los terrenos solicitados, contestó el interesado insistiendo en la prosecución del expediente.

Resultando que los informes emitidos por la Jefatura Agronómica de la provincia de Cáceres, Abogacía del Estado e Ingeniero encargado de los Servicios de Aguas de aquella provincia, son favorables al otorgamiento de la concesión.

Considerando que ha sido tramitado este expediente con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883, Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927 y disposiciones concordantes.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Reorganización de 10 de Enero de 1947, Decreto de 20 de Mayo de 1932 y Ordenes Ministeriales de 29 y 30 de Noviembre del mismo año.

Esta dirección adjunta ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Pedro Palomero Ruano, para derivar 2,20 litros de agua por segundo del río Jerte, con destino a riego de dos parcelas de su propiedad con una superficie total de 2'20 hectáreas, sitas en el paraje denominado «Olivar de los Melonares», margen derecha del citado río, en el término municipal de Carcaboso (Cáceres).

2.<sup>a</sup> Las obras se ajustarán al proyecto base de esta concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Luis Capdevila Gelabert.

3.<sup>a</sup> Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión, con la obligación por parte del concesionario de dar cuenta por escrito a los Servicios Hidráulicos del Tajo de la fecha en que se termine.

4.<sup>a</sup> El concesionario está obligado a la instalación de un módulo que limite el caudal de agua concedido al derivado, cuyo proyecto presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, en un plazo de seis meses a contar de la fecha de la concesión.

5.<sup>a</sup> Queda autorizada la Dirección Adjunta de los Servicios Hidráulicos del Tajo, para aprobar, si lo estima procedente, las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda solicitar, y que por su escasa importancia no altere ni la esencia ni las condiciones de esta concesión.

6.<sup>a</sup> No se podrá comenzar el uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta de recepción de las obras por la Dirección General de Obras Hidráulicas. En dicha acta se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y maquinarias de la misma, conforme previene la R. O. de 29 de Noviembre de 1924, para protección de la Industria Nacional.

7.<sup>a</sup> La ejecución de las obras primero, y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, obligándose al concesionario a permitir en todo tiempo la entrada a la finca e instalaciones a que se refiere la presente concesión a los funcionarios de aquella, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

8.<sup>a</sup> Todos los gastos que origine dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, reconocimientos, informes, aprobaciones, etc., serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los





tipos y reglas que rijan cuando se ocasionen.

9. El agua objeto de esta concesión no podrá dedicarse a otro uso o destino que el marcado en el proyecto que sirve de base a la misma, para el cual precisamente se concede, a menos de no recaer la debida autorización oficial para ello.

10. El riego quedará establecido por completo en término de dos años a contar desde la fecha de la aprobación del acta de recepción de las obras, y si en este plazo, no se hubiera llegado a implantarlo totalmente, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificado, se entenderá reducido, desde luego, en la cantidad que no resulte aprovechada, procediéndose a modificar el módulo en consonancia con esta reducción y a costa del concesionario.

11. Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

13. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, y con sujeción a la Ley de Aguas y a las disposiciones especiales y generales que hoy rigen y le sean aplicables, especialmente, las de protección a la Industria Nacional, Fuero del Trabajo y demás de carácter social.

14. Esta concesión se otorga con carácter temporal, hasta tanto estén en servicio los canales derivados del Pantano de Gabriel y Galán, y con ellos pueda regarse los terrenos objeto de esta concesión, en cuyo momento quedará sin efecto automáticamente.

15. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según previene la vigente Ley del Timbre del Estado, que queda unida al expediente, lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a Ud. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1947.—El Ingeniero Director adjunto, firmado: José Calvín.—Rubricado. Al pie se lee: Sr. D. Pedro Palomero Ruano, representado por don Santiago Martínez Fornés, Carranza, núm. 5. Madrid.—Es copia, el Ingeniero Director adjunto, José Calvín.

(240 pstas.)

2230

## Junta Municipal del Censo Electoral

Designación de Colegios Electorales para el Referéndum y Estafetas de Correos para depositar los pliegos, de los siguientes Ayuntamientos:

### MONTANCHEZ

Distrito primero, Sección primera. Local almacén que fué de «Auxilio Social».

2545

## GALISTEO

Distrito único, Sección primera. Escuela de niñas número 1. Distrito único, Sección segunda. Escuela de Párvulos.

2249

## Juzgados

### PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodígo, Juez de Instrucción de este Partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 83-1947, por hurto de varios semovientes.

Dado en Plasencia a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Mateos.—El Secretario, Ramón Gonzalez.

Una burra, de cinco años, cárdena, almadrada de atrás, herrada de las manos.

Otra burra, de unos dieciocho años, negra, de más talla.

Otra pequeña, negra, de quince años.

Otra de uno siete años, sin herrar, zomba de las patas, que son de la propiedad, las dos primeras, de doña Susana Burgués, la tercera de Demetrio Martín Clemente y la última de Fernando Sánchez Gómez, sustraídas todas ellas, la noche del 19 al 20 del actual, en la Finca denominada Casas del Manco, de este término municipal.

2206

### MONTANCHEZ

Pérez Vázquez, Angel, de 20 años, soltero, gitano, natural de Cáceres, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, con domicilio en Aguas Vivas, comparecerá en término de diez días, en este Juzgado de Instrucción, para serle notificado el auto de procesamiento dictado en su contra y constituirse en prisión, apercibiéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como Militares, procedan a su detención, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en el Depósito Municipal de esta villa.

Dado en Montánchez a 26 de Junio de 1947.—Antonio Galán.—M. Lozano.

2213

### VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado y por término de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto, al autor o autores de la sustracción de 24 tirafondos, pertenecientes a la línea férrea y trayecto comprendido entre los kilómetros 389 al 390, de Madrid a esta villa,

bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de las personas antes mencionadas, las que, caso de ser habidas, serán puestas a mi disposición en la prisión de esta localidad. Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 47 del corriente año, por atentado a la vía férrea.

Dado en Valencia de Alcántara a 27 de Junio de 1947.—Santiago Sánchez Castillo.—El Secretario, Arturo Rasero.

2224

### VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, y por término de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto, al autor o autores de la sustracción de 40 tirafondos pertenecientes a la línea férrea y trayecto comprendido entre los kilómetros 403 y 404, de Madrid a esta villa, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de las personas antes mencionadas, las que caso de ser habidas, serán puestas a mi disposición en la Prisión de esta localidad. Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 48 del corriente año, por atentado a la vía férrea.

Dado en Valencia de Alcántara a 27 de Junio de 1947.—Santiago S. Castillo.—El Secretario, Arturo Rasero.

2225

### TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes y cabezadas que después se reseñarán, sustraídas la noche del 18 al 19 del actual, de unos corrales del pueblo de Torrecillas de la Tiesa, de la propiedad de los vecinos de aquel pueblo Vicente Sánchez Mateos y Sebastián Felipe Vega, poniéndolos caso de ser encontrados a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición. Por tenerlo así acordado en el sumario número 59 del corriente año, que instruyo por robo.

Dado en Trujillo a 28 de Junio de 1947.—Juan Sánchez.—El Secretario judicial, Vicente Losada.

#### Señas de los semovientes

De la propiedad de Vicente Sánchez Mateos: Mulo de once años, talla 1'44, pelo castaño obscuro, herrado de las cuatro extremidades, hierro T. R. en la nalga izquierda y una cabezada de material.

De la propiedad de Sebastián Felipe Vega: Mula mohina, de unos siete años, talla 1'50, recién herrada de las cuatro extremidades, hierro T. R. en nalga izquierda.

2237

## VALDEFUENTES

### Edicto

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Comarcal de la villa de Valdefuentes y su Comarca (Cáceres).

Por el presente se cita a don Manuel Montero Ruiz, de veintinueve años de edad, casado, hojalatero, natural de Llerra (Badajoz) y vecino de yepes, de ignorado paradero, y que fué lesionado el día veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el establecimiento de Manuela Ciborro, en la villa de Torremocha, correspondiente a esta comarca, para que comparezca ante este Juzgado Comarcal el día diez y siete de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, sito en Casa Ayuntamiento, al objeto de asistir al Juicio de faltas que por dichas lesiones se sigue, apercibiéndole que de no comparecer sin alegar causa justa que se lo impida, se le tendrán por renunciado de aquella acción civil si recayere.

Y con el fin de que la citación acordada a dicho perjudicado pueda tener lugar, se expide el presente para su inserción en el «Boletín» de la provincia de Badajoz y Cáceres, rogando un ejemplar del mismo sea remitido a este Juzgado para constancia en los autos.

Valdefuentes a 25 de Junio de 1947.—El Juez Comarcal Pedro Lumbreras.—El Secretario, Agustina Gil de Zuñiga Calvo.

2256

## CACERES

### Requisitoria

Barrero Vizcaino, Andrés, carretero rural del pueblo de Aldea del Cano, de esta Provincia, procesado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 122 de 1947, por delito de malversación de caudales públicos, vecino de dicho pueblo de Aldea del Cano y que se supone se encuentre en la capital de Sevilla, ignorándose su actual paradero, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, a fin de ser constituido en prisión y practicada diligencias, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Cáceres a 30 de Junio de 1947.—Javier Sánchez.—El Secretario, Manuel de Lis.

2250

## Alcaldías

### MIRABEL

#### Edicto

Confeccionado por la junta pericial de esta villa el repartimiento girado para satisfacer los gastos ocasionados y que se ocasionen con motivo de la revisión del catastro parcelario de rústica de este término, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha junta por el término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes del término municipal podrán entablar las reclamaciones oportunas contra el mismo, advertidos que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Mirabel, 28 de Junio de 1947.—El Alcalde Presidente, P. D., Angel Fernández.

2238